

**EN LO PRINCIPAL:** Descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**LORETO VALENZUELA TORRES**, cédula nacional de identidad número [REDACTED], abogada en representación -según consta en autos- del CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE QUILPUÉ (en adelante, el "Titular" o "CADQ"), rol único tributario número 72.810.200-4, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Anita Lizana sin número, ciudad y comuna de Quilpué, Región de Valparaíso, en expediente sancionatorio Rol D-119-2024, a la Superintendencia del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Por este acto y encontrándome dentro de plazo, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, "LOSMA"), dispuesta en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, vengo en presentar los descargos que a continuación se exponen, en relación al cargo formulado en contra de mi representada mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-119-2024 (en adelante, "formulación de cargos"), solicitando absolver al CADQ de toda sanción; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

### **I.**

#### **PRIMERA PARTE**

#### **ANTECEDENTES PREVIOS**

##### **A. ANTECEDENTES GENERALES DEL CADQ Y DEL AUTÓDROMO**

1. Es relevante, en primer término, hacer presente que, en cuanto a su naturaleza jurídica, el CADQ **es una entidad sin fines de lucro** que tiene, entre sus

objetivos, el desarrollar entre sus socios la práctica y fomento del deporte y la cultura física, en general, y fomentar la disciplina del automovilismo deportivo, en particular, proyectándose en el ámbito nacional en beneficio de la comuna y de sus vecinos. Asimismo, realiza acciones tendientes a la formación y superación personal de sus socios en los aspectos físico, deportivo, intelectual, social y técnico. De igual manera, promueve el sentido deportivo entre sus socios, la solidaridad entre sus miembros a través de la sana convivencia y la realización de acciones comunes, estando altamente comprometidos con la comunidad y el relacionamiento con su entorno.

2. **Además, el CADQ constituye una organización de carácter funcional**, en tanto es una organización comunitaria funcional regida por la ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior. En atención a este carácter, es una entidad sin fines de lucro que tiene por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio comunal (art. 2, letra d, y 3 de la ley N° 19.418).
3. También el CDAQ **es una organización deportiva, sin fines de lucro**, regida por la ley N° 19.712, Ley del deporte, y su Reglamento, y tiene por objeto procurar a sus socios y a la comunidad oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal mediante la práctica deportiva (art. 32 de la Ley N° 19.712).
4. Como entidad deportiva, **sus actividades propias se encuentran normadas, en particular, por desarrollar actividades de deporte de competición**<sup>1</sup>. En este sentido, cabe señalar que el CADQ pertenece a la

---

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 7 de la Ley N° 19.712, "se entiende por deporte de competición las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos".

Federación Chilena de Automovilismo Deportivo (FADECH) por intermedio de la asociación "ARAVA". Lo anterior implica que las carreras de los campeonatos organizados por el CADQ se encuentran regulados, contando con su Reglamento Deportivo, el Reglamento de Seguridad, los Reglamentos técnicos propios de cada categoría y los Reglamentos particulares de cada fecha de competición<sup>2</sup>.

5. Además, el CADQ y la actividad deportiva que se realiza en el autódromo, cumplen no solo fines deportivos y técnicos, sino que también **cumple una función social tanto para sus socios como para toda la comunidad ya que contribuye a que esta actividad de la competición de automóviles se realice en forma lícita**, evitando la práctica de realizar carreras en las calles y vías públicas.
6. En efecto, la existencia y actividad del autódromo del CADQ permite combatir y evitar eficazmente en la comuna y, en la región, la realización de carreras clandestinas, ya que entre las causas de este fenómeno está la falta en nuestro país de lugares en donde esta actividad pueda desarrollarse en forma lícita, libre de peligros, sin exponer la vida de quienes participan en ellas y la de terceros inocentes.
7. El proyecto consiste en un autódromo del CADQ denominado "Autódromo Gustavo Felo Rivera". Este fue fundado en 1957, inicialmente bajo el nombre de "Club de Volantes Quilpué", hoy CADQ. La creación del autódromo se produjo gracias a la donación de los terrenos de la Villa Olímpica por parte de la Ilustre Municipalidad de Quilpué y de las familias Knop y Valencia, quienes cedieron dichos terrenos con la intención de que éstos fuesen destinados a la actividad automovilística y deportiva.

---

<sup>2</sup> [HTTPS://WWW.CLUBCADQUILPUE.CL/REGLAMENTOS2024](https://www.clubcadquilpue.cl/reglamentos2024)

8. El autódromo se encuentra ubicado en Avenida Anita Lizana sin número, ciudad y comuna de Quilpué, Región de Valparaíso. En la siguiente figura es posible apreciar la ubicación del proyecto:

**Figura N°1: Ubicación del proyecto (Google Earth 16/10/24<sup>3</sup>)**



9. Cabe señalar que el autódromo tiene los siguientes horarios de funcionamiento: (a) **horario de funcionamiento de la oficina administrativa del CADQ** de lunes a viernes de 09:00 a 17:30 horas (hrs.) y los días sábados de 09:00 a 13:00 hrs y en el caso que haya una fecha de carrera programada los horarios de funcionamiento de la oficina en esa fecha será para el día sábado de 08:00 a 17:30 hrs. y el día domingo de 08:00 a 18:00 hrs.; y (b) **horarios en que se encuentra disponible la pista del autódromo para su uso** corresponden a los siguientes: lunes a sábado de 11:00 a 17:00 hrs. (solo para efectos de entrenamiento) y el día domingo 10:00 a 18:30 hrs.
10. Ahora bien, cabe hacer presente que el horario de la pista del autódromo es un horario de funcionamiento **disponible para su uso**, lo que no implica que tenga un funcionamiento en dicho horario de manera continuada, en tanto

<sup>3</sup> A la fecha Google Earth no tiene imágenes satelitales de data más actualizada disponibles.

depende de las fechas programadas para las carreras y entrenamientos que se fijen.

11. En efecto, el uso de la pista del autódromo se encuentra regulado. No es una actividad libre, sino que se requiere que se esté dentro del marco de una competencia, caso en el que se fijan las fechas de las competencias y sus respectivos entrenamientos oficiales y los denominados entrenamientos libres requieren que el CADQ establezca una fecha para su realización sin que se efectúen fuera de este día y hora programado por cuanto se requieren coordinar medidas de seguridad (presencia de bomberos y de ambulancia).
12. De esta manera, el efectivo uso de la pista depende de que se programe una carrera dentro del marco de una competencia oficial federada o que el CADQ establezca un horario específico para la realización de un entrenamiento. Lo anterior se debe a que las actividades del CADQ son actividades reguladas dentro del marco de un deporte de competición. Refuerza lo anterior el hecho que para poder usar la pista del autódromo se requiere que se complete una ficha de inscripción, ya que solo participan pilotos con licencia de la FADECH y que sean pilotos de la competencia ACDelco.
13. Además, procede hacer presente que el CADQ suspende del uso de la pista del autódromo entre los días lunes a viernes de la semana posterior a una carrera del campeonato.
14. En términos generales, la programación y efectivo uso de la pista del autódromo este 2024 ha sido la siguiente:

14.1 El autódromo desde la segunda semana de diciembre de 2023 estuvo sin actividades hasta abril de 2024, con excepción de la actividad de enero de 2024 correspondiente al Cuarto de Milla. Cabe señalar que desde la fecha de notificación de la formulación de cargos no se ha autorizado a actividades

de terceros en el autódromo en tanto no cumplan con las medidas de mitigación de ruidos determinadas por el CADQ.

14.2 Desde el 03 de febrero de 2024 el autódromo se facilitó para que funcionara como centro de operaciones de los equipos de emergencia por el gigantesco incendio que afectó, entre otras comunas de la región, a la comuna de Quilpué.

14.3 De esta forma, a contar de abril de 2024, la efectiva realización de carreras en las que se ha empleado el autódromo corresponden a las fechas del calendario del Campeonato ACDelco 2024 -competencia del CADQ este 2024-. Estas fechas corresponden a las siguientes:

- 1a fecha: Domingo 14 de abril.
- 2a fecha: Domingo 05 de mayo.
- 3a fecha: Domingo 02 de junio.
- 4a fecha: Domingo 30 de junio (\* fecha suspendida como carrera de competición).
- 5a fecha: Domingo 21 de julio.
- 6a fecha: Domingo 11 de agosto.
- 7a fecha: Domingo 08 de septiembre.
- 8a fecha: Domingo 06 de octubre.
- 9a fecha: Domingo 10 de noviembre.
- 10a fecha: Domingo 01 de diciembre

14.4 Esto implica que sólo en un segmento horario acotado durante 10 días de los 365 del año se programan carreras de la competencia en el CADQ. Ello implica que la actividad de mi representado abarca sólo un 2,7% de ocupación para estos eventos en el año, y solo se extiende en una jornada horaria restringida en cada día.

14.5 En cuanto a los entrenamientos, se realiza el entrenamiento oficial (generalmente el día sábado previo a la carrera<sup>4</sup>) por temas de seguridad. Por su parte, en cuanto a los denominados entrenamientos libres las fechas de su realización dependen de que el CADQ fije un día y hora para su realización -los que son previamente establecidos y difundidos-. Estos denominados entrenamientos libres se realizan con una baja frecuencia y una escasa periodicidad (a la fecha 5 de 365 días del año, lo que representa un porcentaje de uso de 1,3% en un horario acotado). A vía ejemplar para este 2024 el CADQ a la fecha ha fijado los siguientes:

- 3 y 6 de abril de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas.
- 2 de mayo de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas.
- 25 de mayo de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas.
- 04 de septiembre de 2024, en horarios de 11:00 a 13:00 horas y 14:00 a 17:00 horas.

15. Lo expuesto da cuenta que **el autódromo no se mantiene en operación de manera continuada sino que realiza actividades en forma puntual**, solo en los días y en el marco de los horarios previamente establecidos. Y en cuanto a esto último, ello tampoco significa que en el día y hora establecido se le dé un uso continuo en ese rango.

## **B. MEDIDAS DE CONTROL DE RUIDO ADOPTADAS EN EL AUTÓDROMO**

16. Cabe hacer presente que el CADQ no ha sido objeto de sanciones previamente por razones de ruidos molestos. De hecho, mantiene una buena relación con los vecinos.

---

<sup>4</sup> A contar del mes de julio de 2024 se realizan los entrenamientos oficiales también el día viernes previo a la carrera.

17. Las actividades susceptibles de generar emisión de ruidos se encuentran asociadas a las carreras automovilísticas. En particular, las principales fuentes de emisión de ruido corresponden a los vehículos que participan en dichas carreras que, este 2024 -salvo el evento de Cuarto de Milla de enero de 2024- solo se han llevado a cabo en el marco de las fechas de la competencia ACDelco o en su caso, respecto de los denominados entrenamientos libres que se llevan a cabo solo en los días y horarios previamente establecidos por el CADQ, siendo una actividad eminentemente puntual y no permanente ni continuada, que en se realizan en horarios acotados.
18. Cabe señalar que, desde un punto de vista temporal, las condiciones en que se desarrolló la fiscalización de diciembre de 2021, han variado, en tanto con posterioridad a dicha fecha el CADQ ha adoptado una serie de medidas de control de ruido así como también la definición de no suscribir contratos de con terceros que no cumplan con los estándares definidos por el CADQ.
19. Adicionalmente, otro aspecto fundamental de cambio de circunstancias es que la directiva del CADQ cambió.
20. Asimismo, no consta ni en las actas de fiscalización ambiental ni en el expediente de fiscalización la constancia de la notificación de las actas de fiscalización ambiental. De esta manera, el CDAQ ni los socios de la asamblea ni la actual directiva nunca tomaron conocimiento de la fiscalización realizada por esa SMA al CADQ. Ello no les fue informado ni tampoco tuvieron acceso real al acta de inspección de fecha 05 de diciembre de 2021 de la cual no consta su notificación en forma legal. De hecho, en el expediente no consta el envío del acta de fiscalización al CADQ y en el evento que se hubiere remitido por correo electrónico no consta en el expediente y tampoco consta que se haya solicitado que se notificara por esta vía. Además, en el expediente de fiscalización no



consta un comprobante de envío del acta de fiscalización ni que se haya cumplido con la notificación de la misma en forma legal.

21. Lo anterior cobra relevancia ya que en las mismas actas de inspección de fechas 05 y 06 de diciembre de 2021 no consta que esas actas hayan sido efectivamente recepcionadas por el titular. Asimismo, no consta ningún acto formal por parte del CADQ en el que se solicite ser notificado por correo electrónico, por lo que a este respecto no se ha cumplido con la notificación del acta de inspección por parte de esta SMA al CADQ.

Acta de 05 de diciembre de 2021

7. RECEPCIÓN DEL ACTA Y FIRMA ENCARGADO ACTIVIDAD FISCALIZADA	
<p><b>7.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada acogió copia del Acta:</b></p> <p>SI _____ NO _____</p>	<p><b>En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:</b>  <b>Ausencia del Encargado</b> _____ <b>Negación de Recepción</b> _____  <b>Constancia en caso de Negación</b> (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):</p> <p>DEBIDO A RESTRICCIONES POR PANDEMIA, ACTA DE INSPECCIÓN SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO, DESDE OFICINA REGIONAL VALPARAÍSO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.</p>
<p><b>Firma encargado actividad:</b></p>	

Acta de 06 de diciembre de 2021

7. RECEPCIÓN DEL ACTA Y FIRMA ENCARGADO ACTIVIDAD FISCALIZADA	
<p><b>7.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada acogió copia del Acta:</b></p> <p>SI _____ NO _____</p>	<p><b>En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:</b>  <b>Ausencia del Encargado</b> _____ <b>Negación de Recepción</b> _____  <b>Constancia en caso de Negación</b> (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):</p> <p>DEBIDO A RESTRICCIONES POR PANDEMIA, ACTA DE INSPECCIÓN SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO, DESDE OFICINA REGIONAL VALPARAÍSO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.</p>
<p><b>Firma encargado actividad:</b></p>	

22. Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha indicado, la nueva directiva del CADQ, la cual asumió el 27 de marzo de 2023, ha implementado una serie de medidas de control y de mitigación de ruido. A continuación, le

informamos el conjunto de actividades y medidas de control de ruidos asociadas a la actividad del proyecto implementadas por la nueva directiva del CADQ.

23. Así, es del caso informar, entre otras medidas:

- **1:** Rediseño de la pista del Autódromo, con el objetivo de trasladar la zona de aceleración a un lugar más apartado de los vecinos cercanos, para disminuir los niveles de ruido durante el desarrollo de las carreras deportivas automovilísticas, las que se realizan de forma esporádica, de acuerdo a las fechas programadas. Este rediseño comenzó su ejecución en enero de 2024 y se encuentra concluida.
- **2:** Exigencia de instalación de silenciadores en los tubos de escape de todos los automóviles que participen de las carreras organizadas en el Autódromo, con el objeto de mitigar los niveles de ruido generados durante en la realización de las carreras deportivas. Adicionalmente, se exige que la salida del tubo de escape se direcciona hacia el interior de la pista, lo que ha significado un cambio de directividad de la fuente cambiando de manera favorable el nivel de ruido hacia los receptores.
- **3:** Construcción de talud hacia el límite norte del autódromo (en dirección a la Calle Anita Lizana) y elevación de la altura del talud hacia el límite oriente del autódromo de 2 a 3,5 metros (en el sector colindante a la calle Juan Alvarado Rojas).
- **4:** Instalación de paneles SIP en el acceso principal y en el acceso N° 2 del autódromo.

- **5:** Asimismo, se han fortalecido los vínculos con la comunidad en base a una serie de acciones que se han formalizado en un plan de relacionamiento comunitario, constituyéndose en la más relevante la reunión con los dirigentes vecinales del sector, según da cuenta el acta de reunión del 22 de agosto de 2024 debidamente suscrita, entre otras.

### **REDISEÑO DE LA PISTA Y DEL TRAZADO DEL CIRCUITO DEL AUTÓDROMO DEL CADQ**

24. Conforme al acta de acuerdo de la Asamblea del CADQ adoptado con fecha 27 de diciembre de 2023, en el año 2024 la pista del autódromo de Quilpué sería modificada, acordándose el alargue de la pista y la modificación de su trazado, a lo menos, en tres partes.
25. El rediseño de la pista y del trazado del circuito ha representado un cambio en la temporalidad de la generación de ruido y también en su propagación espacial, ya que ha significado, por una parte, aumentar la distancia de las actividades y fuentes emisoras de ruido respecto de los receptores afectados o sensibles y, por la otra, al haber cambiado el sector de aceleración se produce también una disminución del nivel de ruido en el sector oriente del autódromo.
26. Es del caso señalar que esta medida empezó a ejecutarse en enero de 2024 y se encuentra en implementación.
27. Se hace presente que esta condición de la pista del autódromo no estaba presente en las mediciones de la Superintendencia del Medio Ambiente realizadas en diciembre de 2021.

Figura N° 2: Circuito de la pista en diciembre de 2021.



Fuente: Google Earth (02/12/2021)

28. A la fecha, el trazado del nuevo circuito no está disponible en imágenes satelitales no obstante ello la última imagen disponible en Google Earth es la siguiente:



Figura N° 3.



Fuente: Google Earth (04/02/2024)

29. Por su parte, en la siguiente figura se aprecia el nuevo trazado en ejecución de la pista del autódromo.

Figura N° 4. Nuevo trazado de la pista del autódromo



Fuente: CADQ

30. Por lo anterior, se adjuntan algunas imágenes obtenidas por CADQ en la Figura 5 para las curvas ubicadas hacia el poniente y en las Figuras 6 y 7 para la curva oriente. En ambas imágenes, las curvas nuevas son aquellas con el asfalto más oscuro.



Figura N° 5: Vista aérea de curvas ubicadas hacia el poniente del Autódromo



Fuente: CADQ

Figura N° 6: Vista aérea de curva ubicada hacia el oriente.



Fuente: CADQ

Figura N° 7: Vista aérea de curva ubicada hacia el oriente.



Fuente: CADQ

31. Por su parte, las figuras N°s. 8 y 9 dan cuenta de los cambios en los puntos de aceleración por el rediseño del circuito y cambio del trazado. La figura 8 da cuenta que precisamente la zona de aceleración se concentraba principalmente en el sector oriente y norte del autódromo, sin embargo, actualmente por el cambio en el trazado, el sector oriente es ahora una zona de tránsito lento con baja aceleración (véase figura N° 9).

Figura 8. Zonas de tránsito del circuito antiguo del autódromo



Fuente: elaboración propia CADQ.



Figura N° 9. Zonas de tránsito del actual circuito del autódromo



Fuente: elaboración propia CADQ.

32. Los antecedentes que dan cuenta del proyecto de rediseño de la pista y de la implementación de la medida descrita, que ya ha iniciado su ejecución, se encuentran disponibles en el, adjunto al presente escrito.
33. Por su parte, cabe hacer presente que el circuito de la carrera forma parte del reglamento particular de cada fecha por lo que se ha procedido a su incorporación en el mismo.

**EXIGENCIA DE INSTALACIÓN DE SILENCIADORES EN LOS TUBOS DE ESCAPE  
DE PARA TODOS LOS VEHÍCULOS QUE PARTICIPEN EN CARRERAS**

34. A contar de este 2024, en particular, desde la 6° fecha de la competencia, en el mes de julio, el CADQ ha establecido la exigencia de instalación de

silenciadores en los tubos de escape de todos los automóviles que participen de las carreras organizadas en el Autódromo, con el objeto de mitigar los niveles de ruido generados durante en la realización de las carreras deportivas. Adicionalmente, se exige que la salida del tubo de escape se direcciona hacia el interior de la pista, lo que ha significado un cambio de directividad de la fuente cambiando de manera favorable el nivel de ruido hacia los receptores.

35. Con tal finalidad el CADQ:

1° Ha establecido la exigencia de uso obligatorio de un silenciador en el tubo de escape del automóvil que vaya a emplear el autódromo.

2° Asimismo, el CADQ exige que el silenciador debe estar dirigido hacia el interior de la pista, esto es, debe estar instalado en el lado izquierdo en todos los automóviles que sean utilizados por los pilotos que participen en carreras en el CADQ. Es pertinente precisar que estas exigencias aplican tanto a las carreras en competencia como a los entrenamientos.

3° Prueba de ello es que el CADQ ha modificado los Reglamentos particulares de las carreras del Campeonato ACDelco, los que han sido visados por la FADECH. En efecto, se ha establecido en los Reglamentos de la 5°, 6°, 7° fechas del Campeonato, la exigencia de que "Todos los automóviles participantes del Campeonato ACDelco deben llevar obligatoriamente instalado un silenciador o resonador en la línea de escape. Será obligación dirigir la salida del tubo de escape hacia el costado izquierdo del automóvil, apuntando al interior de la pista o parque cerrado".

4° Luego el CADQ ha establecido una exigencia adicional en el Reglamento Particular de la 8a fecha, visado el 03 de octubre de 2024 por la FADECH, se ha establecido lo siguiente: "Para esta fecha (8va) todos los automóviles participantes del Campeonato ACDelco deben llevar obligatoriamente instalado un silenciador o resonador en la línea de escape. Será obligación dirigir la salida del tubo de

escape hacia el costado izquierdo del automóvil, apuntando al interior de la pista o parque cerrado. **Los decibeles máximos permitidos para participar serán de 85 decibeles, medidos en la zona de pesaje**".

Es importante hacer presente que estas exigencias se han establecido expresamente en los citados Reglamentos. Al respecto, cabe recordar que las actividades deportivas del CADQ son actividades reguladas y además al ser parte de la Federación tiene controles asociados, siendo los Reglamentos instrumentos de acatamiento obligatorio, por lo que de no cumplir con esta exigencia no se puede ingresar a usar la pista del autódromo.

5° Además, se ha modificado el formulario de inscripción de cada carrera, los que dan cuenta de la obligación y exigencia de contar con el silenciador requerido.

6° También el CADQ verifica la incorporación del silenciador en cada vehículo, lo que corrobora con la la ficha de inscripción a la carrera y también con la verificación, en forma previa al ingreso a la pista, ya que se ha **implementado un sistema de control para medir los niveles de ruido de los automóviles con los silenciadores instalados, previo al inicio de cada carrera**. El vehículo y piloto que no cumple con este estándar no puede ingresar a la pista a correr.

Figura: control y medición previo al ingreso a la pista



7° Además, el CADQ ha establecido que el 100% de vehículos en pista deben cumplir con esta acción.

8° Se han incorporado estas exigencias en la ficha de inscripción de los vehículos. Así la ficha de inscripción de la octava fecha da cuenta de ello<sup>5</sup>.

**Figura N° 11. Ficha de la 8° fecha del campeonato (contiene exigencia de silenciadores y nivel de 85 decibeles y se indica que se medirán)**

---

5

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeOmDAokBT3BgpPb7mD4J\\_0R3QZi4U2hRogXOTcVFhyzcNICg/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeOmDAokBT3BgpPb7mD4J_0R3QZi4U2hRogXOTcVFhyzcNICg/viewform)



## Inscripción 8va fecha Campeonato ACDelco 2024

### FAVOR LEER ANTES DE LLENAR FORMULARIO

Formulario de inscripción a la séptima fecha del Campeonato CAD Quilpué 2024 (incluidas pruebas oficiales viernes 04 y sábado 05)

- El piloto que no llene este formulario en los plazos estipulados, quedara excluido de la clasificación. Artículo 4, inciso 1 Reglamento de Campeonato.
- Luego de llenar el formulario debe realizar el pago y enviar comprobante al correo electrónico cadqtesoreria@gmail.com
- Todos los autos participantes deben contar con un elemento restrictor de decibeles en la línea de escape (silenciador o resonador) se medirán los decibeles los cuales no pueden ser superiores a 85.
- Todo Piloto inscrito debe contar con Licencia FADECH.
- La inscripción da derecho a participar de los entrenamientos oficiales el día viernes 04 y sábado 05.
- Valores y plazos de inscripción definidos en Artículo 18 del Reglamento de Campeonato 2024. Ver reglamento [aquí](#)

### RESTRICCIÓN DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

36. El CADQ ha determinado una restricción de funcionamiento de la pista del autódromo entre las 19 horas PM y 8 horas AM (comprendiendo parte del horario diurno previsto por la Norma de emisión de Ruido, esto es, de 07:00-21:00 hrs), en el que no se empleará la pista del autódromo para carreras ni para entrenamientos, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia. **Además, ha definido la suspensión de cualquier actividad en pista entre los días lunes a viernes de la semana posterior a una carrera del campeonato, desde el primer mes de aprobado el Programa de cumplimiento y durante toda su vigencia.**

37. Además, es del caso señalar que el CADQ, en la práctica, ha fijado horarios de empleo de uso de la pista del autódromo más exigentes y restringidos, ya que la pista del autódromo se encuentra "disponible" de lunes a sábado de 11 a 17 horas y los domingos de 11 a 17 horas. Por ejemplo, los horarios de uso de la pista para los denominados entrenamientos libres -en los que solo participan pilotos del CADQ- se han fijado de 11 a 13 horas y de 14 a 17 horas.

**CONSTRUCCIÓN DE TALUDES EN EL SECTOR NORTE DEL AUTÓDROMO Y  
AUMENTO DE LA ALTURA DE TALUD EN EL LÍMITE ORIENTE DEL  
AUTÓDROMO**

38. El CADQ, entre los meses de agosto y septiembre de 2024, construyó taludes en el sector norte del autódromo, aledaño a la calle Anita Lizana, y se ha levantado la altura del talud existente en el sector oriente del autódromo, aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas.
39. Las siguientes fotografías dan cuenta del proceso de construcción de talud en el sector que da hacia la calle Anita Lizana y de levantamiento de la altura del talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas. En este último sector se elevó la altura de 2 a 3,5 metros.

- a. Taludes levantados en sectores del autódromo en orientación hacia la calle Anita Lizana





Vista desde la pista hacia calle Anita Lizana (sin talud)



Vista hacia el sector del estacionamiento hacia la calle Anita Lizana (sin talud)



Vista desde la pista hacia la calle Anita Lizana



Vista hacia el otro sector del estacionamiento hacia la calle Anita Lizana (sin talud)



Proceso de levantamiento de talud hacia calle Anita Lizana

Proceso de levantamiento de talud hacia calle Anita Lizana



	
<p>Levantamiento de talud en el sector del estacionamiento hacia la calle Anita Lizana</p>	<p>Vista hacia otro sector del estacionamiento en dirección a la calle Anita Lizana</p>
	
<p>Talud levantado en el sector del estacionamiento hacia calle Anita Lizana</p>	<p>Vista hacia otro sector del estacionamiento en dirección a la calle Anita Lizana</p>
	
<p>Vista de otro talud desde la pista hacia calle Anita Lizana</p>	<p>Vista exterior de otro talud aledaño a la calle Anita Lizana</p>

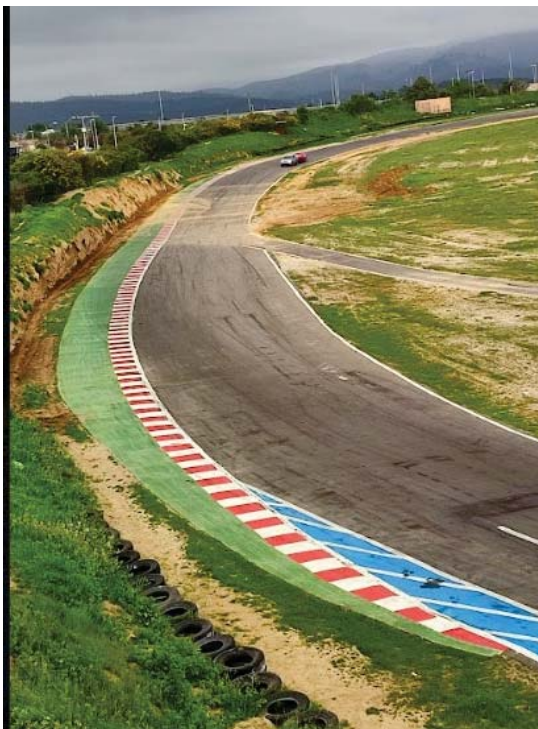
b. Construcción y elevación de la altura del talud en el límite perimetral aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas



Vista del límite oriente del autódromo desde la calle Juan Alvarado Rojas  
(abril de 2023)




Vista del límite oriente del autódromo desde la calle Juan Alvarado Rojas  
(febrero de 2024)



<p>Vista hacia la calle Juan Alvarado sin elevación del talud existente</p>	<p>Inicio del levantamiento de la altura del talud hacia el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas</p>
	
<p>Proceso de levantamiento de la altura de talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas</p>	<p>Proceso de levantamiento de la altura de talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas</p>
	



<p>Proceso de levantamiento de la altura de talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas</p>	<p>Proceso de levantamiento de la altura de talud en el sector aledaño a la calle Juan Alvarado Rojas</p>
	
<p>Aumento de la altura del talud hacia calle Juan Alvarado Rojas</p>	<p>Aumento de la altura del talud hacia calle Juan Alvarado Rojas</p>
	
<p>Vista desde la pista de aumento de la altura de talud hacia la calle Juan Alvarado Rojas</p>	



Vista desde la calle Juan Alvarado Rojas de la elevación de la altura de talud

### **INSTALACIÓN DE PANELES ACÚSTICOS SIP**

40. Además, entre los meses de agosto y septiembre de 2024, se han instalado paneles acústicos en la entrada principal y en el acceso N° 2 del CADQ. En estos se ha instalado un panel de construcción llamado SIP, consistente en un panel estructural y térmico formado por dos placas de madera OSB y un núcleo de poliestireno expandido (EPS) de alta densidad que no solo tiene la ventaja de ser un sistema de construcción rápido, con propiedades de aislamiento térmico y acústico, sino que también su densidad sobrepasa los 10Kg/m<sup>2</sup>.



Instalación de barrera acústica en el portón de acceso principal del CADQ



Instalación de barrera acústica en el portón de acceso N° 2 del CADQ

## PLAN DE RELACIONAMIENTO COMUNITARIO

41. Adicionalmente, la directiva actual del CADQ ha tomado contacto con la junta de vecinos de la comunidad y existe una valoración positiva por parte de los vecinos del titular y de los vínculos que se han establecido. De ello, a vía ejemplar, dan cuenta la carta de la Junta de Vecinos N° 28, Villa Olímpica, de 27 de marzo de 2024, en la que se reconoce que el autódromo ha sido parte del crecimiento de la comunidad de la Villa Olímpica de Quilpué y se agradece la ayuda y colaboración del CADQ en diversas actividades y eventos sociales en ayuda de la comunidad.
42. En este sentido, el CADQ ha elaborado un plan de relacionamiento comunitario que formaliza el canal de comunicación con los vecinos. De esta forma, el proyecto ha comenzado a implementar acciones orientadas a mantener informada a la comunidad y mantener los buenos vínculos con ella.
43. El CADQ ha procurado implementar medidas integrales para la mitigación de ruido, “toda vez que la implementación de medidas de control y gestión de ruido, junto con ejercer una comunicación efectiva con la comunidad circundante, **permiten reducir de manera significativa el impacto acústico en el entorno**” (Ministerio del Medio Ambiente -MMA-, 2023<sup>6</sup>).
44. Es importante tener presente que el mismo MMA ha propone este tipo de medidas de mitigación de ruido. Así en su guía para eventos masivos indica que “es fundamental que los organizadores de eventos tomen los resguardos necesarios para evitar el impacto acústico en la comunidad aledaña”, por ello, deben contar, en lo que interesa, con “**Una descripción del método**

---

<sup>6</sup>[https://ruido.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/Medidas\\_y\\_recomendaciones\\_para\\_el\\_control\\_y\\_gestion\\_del\\_ruido\\_en\\_actividades\\_de\\_construccion.pdf](https://ruido.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2023/04/Medidas_y_recomendaciones_para_el_control_y_gestion_del_ruido_en_actividades_de_construccion.pdf)

**que se adoptará para la difusión de información a la comunidad,** específicamente para los sitios sensibles identificados, a objeto de involucrar a dichos receptores mediante la información de horarios de realización del evento y generación de ruidos, así como las medidas que se adoptarán para minimizar o mitigar su impacto acústico” (Ministerio del Medio Ambiente, 2019<sup>7</sup>).

45. En línea con lo anterior, el referido “Plan de relacionamiento comunitario” considera lo siguiente:

**TABLA N°1: PLAN DE RELACIONAMIENTO COMUNITARIO.**

Acción	Descripción
Carta informativa	<p>Como buena práctica se remiten cartas informativas a los vecinos y al Municipio.</p> <p>Como parte de la ejecución de esta medida, se acompaña carta informativa entregada a la Junta de Vecinos y a la Municipalidad de Quilpué respecto del evento realizado el 30 de junio de 2024 debidamente recepcionada, en conjunto con el acta de reunión suscrita por representantes de juntas de vecinos del 22 de agosto de 2024 ya reseñada y que se acompaña</p>
Correo electrónico <sup>8</sup>	<p>Se han implementado un correo electrónico de contacto a disposición de la comunidad</p> <p>██</p>

<sup>7</sup> <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/09/Guia-Eventos-Sustentables.pdf>

<sup>8</sup> Si bien previamente se había informado el correo electrónico comunidadcadq@gmail.com, este ha sido reemplazado por contactovecinalautodromo@gmail.com.



Formulario de consultas, sugerencias y reclamos	Además, recientemente se ha implementado un formulario de contacto para los vecinos: <a href="https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScZ3Ah2u7dheQ7qDcaWd40RV8vUYy0K0kayr9im40r3cYkFNA/viewform">https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLScZ3Ah2u7dheQ7qDcaWd40RV8vUYy0K0kayr9im40r3cYkFNA/viewform</a>
Difusión de información a través de RRSS	Con la finalidad de mantener informados a los vecinos del proyecto, se difunde en forma constante y periódica información sobre la actividad del autódromo y de las medidas de mitigación implementadas a través de RRSS.
Presentación informativa	Se ha sostenido con la junta de vecinos, una presentación informativa sobre las actividades del autódromo, las fechas de las carreras, las medidas de mitigación de ruido y aquellas de relacionamiento comunitario implementadas por el CADQ.
Sistema de Seguimiento y Control	El Plan de Comunidades del proyecto considera también la implementación de un mecanismo de seguimiento periódico coordinado por el directorio del CADQ, para lo cual se llevará un registro de todas las comunicaciones realizadas y recibidas. Dicho sistema de seguimiento considera, además, reuniones internas en el equipo del CADQ, donde se revisará la relación con la junta de vecinos y los demás vecinos, la necesidad de comunicar actividades a la comunidad, la gestión y seguimiento a las consultas, sugerencias y reclamos recibidos. Asimismo, contempla visitas a terreno periódicas para atender las inquietudes de la comunidad.

Fuente: Elaboración CADQ.

### **REEMPLAZO DEL CIERRE PERIMETRAL EN EL SECTOR ORIENTE DEL AUTÓDROMO**

46. En febrero de 2024 el CDAQ ejecutó el cambio del cierre perimetral del sector oriente del autódromo en aprox. 150 metros, en el sector aledaño a la

calle Juan Alvarado Rojas, reemplazando el cierre de latón por una pandereta de cemento. Lo anterior a fin de contar con una pandereta con mayor altura y mejor materialidad al anterior cierre en este perímetro.

47. El proceso de la implementación de la medida descrita, se observa en las siguientes imágenes.

Figura N° 12. Imagen del cierre perimetral del sector oriente del autódromo desde la calle Juan Alvarado Rojas en forma previa a su reemplazo



Fuente: Google street view, abril de 2023.

48. Por decisión de la directiva del CADQ, en febrero de 2024 el cerco perimetral de latón del sector oriente (expuesta en la figura anterior), en una extensión correspondiente a 150 metros aprox. fue reemplazado por panderetas de cemento. En la siguiente figura se expone el estado actual de la pandereta en este sector.

Figura N° 13. Nuevo cierre perimetral del sector oriente



Fuente: CADQ (07/02/2024).

**C. ANTECEDENTES SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-119-2024 INICIADO CONTRA MI REPRESENTADO**

49. El presente proceso sancionatorio se inició mediante la formulación de las siguientes denuncias recepcionadas por la SMA el 14 de abril de 2015, el 10 de octubre de 2021 y el 13 de enero de 2021 de que da cuenta la tabla N° 1 del considerando N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2024.
50. Ahora bien, tal como da cuenta el considerando N° 3 de la citada Resolución Exenta N° 1/Rol D-119-2024, para llevar a cabo la actividad de fiscalización

ambiental los funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente se constituyeron en el domicilio correspondiente a la dirección Pedro Montt N° 1911, Villa Olímpica, comuna de Quilpué. Dicha ubicación se presenta en la siguiente imagen:

Figura N° 14. Domicilio denunciante, Pedro Montt N° 1911, Villa Olímpica, Quilpué



Fuente: Google Earth (04/02/2024)

51. Lo expuesto, implicó que esa SMA llevara a cabo las labores de fiscalización las que constan en el Acta de Fiscalización Ambiental de fecha 5 y 6 diciembre de 2021 y sus respectivos Anexos. Según el Acta de fecha 5 de diciembre de 2021. En dicha fecha los fiscalizadores se constituyeron en el domicilio del denunciante, donde se realizó medición de ruido durante horario diurno sólo en el exterior, registrando, según se indica en el reporte técnico-ficha de evaluación de niveles de ruido, excedencias que superan en 6, 10 y 13 decibeles.



52. Posteriormente, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-336-V-NE (en adelante IFA), de marzo de 2022 (sin que conste en el expediente la data, comprobante o certificado de derivación del IFA así como tampoco la fecha exacta de su emisión).
53. Este IFA DFZ-2022-336-V-NE da cuenta de la actividad de inspección realizada y concluye que la "Actividad del Titular supera el límite máximo permitido de presión sonora para el período DIURNO en el receptor evaluado" y que "Según las mediciones realizadas, se registraron excedencias a la normativa de 5 dB(A), 10 dB(A) y 13 dB(A) para el período DIURNO en el domicilio del receptor".
54. Seguidamente, con fecha 31 de mayo de 2024, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-119-2024, se formuló un **cargo** a mi representada imputándole la superación de uno de los límites dispuestos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "Norma de Emisión de Ruido").
55. La referida Res. Ex. N°1/Rol D-119-2024, fue remitida por carta certificada, N° de seguimiento 1179119951417, ingresando a la oficina de Correos de Quilpué el 13 de junio de 2024, por lo que fue notificada con fecha 18 de junio de 2024.
56. Ahora bien, es del caso destacar que el acta de fiscalización se levantó con fecha **05 de diciembre de 2021**. Ello dió origen al IFA DFZ-2022-336-V-NE, de marzo de 2022, por lo que desde el levantamiento del acta de fiscalización hasta la notificación de la formulación de cargos **(18 de junio de 2024) transcurrieron más de 2 años y 6 meses, para ser más precisos 927 días corridos desde la inspección ambiental**. Ahora bien, no consta en ni en el expediente ni en el IFA la fecha exacta de su elaboración, así como

tampoco consta en el expediente cuando se remitió el IFA a la División de Sanción y Cumplimiento por lo que no existe certeza a este respecto, no obstante ello, en el Memorandum D.S.C. N° 215/2024, de 24 de mayo de 2024, en el que el jefe de la División de Sanción y Cumplimiento designa fiscal instructor expresa que "(...) con fecha 16 de marzo de 2022, la actual División de Sanción y Cumplimiento, recepcionó el informe de fiscalización ambiental identificado como DFZ-2022-336-V-NE, referido a la Unidad Fiscalizable "AUTÓDROMO CLUB DE AUTOMOBILISMO (sic) DEPORTIVO DE QUILPUÉ", que tenía por objeto determinar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA". **Ahora bien, si consideramos esta fecha de remisión del IFA -de la cual no tenemos certeza por no constar en el expediente su comprobante de remisión- y la fecha de formulación de cargos (31 de mayo de 2024) transcurrieron más de 2 años y 2 meses, esto es 807 días y si se considera hasta la notificación de la formulación de cargos (18 de junio de 2024) transcurrieron, igualmente, más de 2 años y 2 meses y para ser más precisos 825 días, sin que esa SMA haya realizado alguna gestión útil para la consecución del procedimiento.**

57. El cargo formulado imputado a mi representada consiste en el siguiente:

**Tabla N° 2: Formulación de cargos**

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA	CLASIFICACIÓN DE GRAVEDAD Y RANGO DE SANCIÓN
1	<i>La obtención, con fecha 05 de diciembre de 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 70 dB(A), 75 dB(A), y 78 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III.</i>	D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: "Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":  Zona De 7 a 21 hrs.  III 65	Leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.  Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.

Fuente: Elaboración propia

58. Con la finalidad de atender la referida formulación de cargos, el 10 de julio de 2024, dentro de plazo, mi representada presentó un PdC para abordar el cargo imputado. En la misma oportunidad, se dio cabal cumplimiento al requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N°1/RoI D-119-2024.
59. Sin embargo, y **sin mediar** ronda de observaciones, aclaraciones o correcciones alguna, la SMA procedió -de plano- a **rechazar** el PdC propuesto por mi representado con fecha 09 de octubre de 2024 a través de la Res. ex. N° 2/D-119-2024, declarando la continuidad del actual proceso sancionatorio. En términos generales, esta SMA alegó como causal de rechazo el incumplimiento, a su juicio, del criterio de eficacia dispuesto en el D.S. N° 30/2012 del MMA.

60. No obstante, tal como se ha señalado, esta SMA procedió a rechazar el PdC presentado sin haber formulado observaciones al mismo o haber realizado actos de instrucción en forma previa a su rechazo, lo que ha implicado una actuación ilegal que se traduce en la imposibilidad de nuestra representada de subsanar la falta de antecedentes -que a juicio de esta SMA existía- y absolver sus dudas e incertidumbres respecto de las medidas propuestas, razones que esta autoridad esgrimió como principal argumento en su rechazo al PdC, vulnerando los derechos de mi representada en el marco de la garantía del debido proceso y dejándola en un estado de indefensión, razón por la cual con fecha 16 de octubre de 2024 se interpuso recurso de reposición.
61. Cabe precisar que la **presentación de un PdC, así como su eventual aprobación o rechazo, no implica, en ningún caso, una autoincriminación o aceptación de responsabilidad en los hechos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción objeto de la formulación de cargos de la SMA**<sup>9</sup>. Sostener lo contrario implicaría desvirtuar la naturaleza de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

---

<sup>9</sup> Segundo Tribunal Ambiental, R-75-2015, considerando 17°



## II.

### SEGUNDA PARTE

#### DESCARGOS

62. Como se expondrá en los siguientes puntos, negamos absolutamente el cargo imputado a mi representado, de conformidad con las normas, hecho y consideraciones que se expondrán.
63. En efecto, a continuación se resumen las razones en virtud de las cuales el CADQ debe ser absuelto de los cargos formulados:
- (1) Inexistencia de notificación de las actas de inspección de 05 y 06 de diciembre de 2021, en su defecto, si alguna se hubiere intentado estaría viciada por no cumplir con las formalidades legales. De esta forma **dichas Actas de Fiscalización no han sido notificadas** o puestas en conocimiento de mi representada, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 19.880 y al Protocolo Técnico para la Fiscalización de la norma de emisión de ruido elaborado por la propia SMA, infringiéndose el principio de contradictoriedad y el propio objeto de protección del DS N° 38/2011 del MMA;
  - (2) La excesiva e injustificada dilación, más allá de todo límite razonable y legal, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, ha conllevado la pérdida de su eficacia, lo que deviene en una imposibilidad de continuación del procedimiento sancionatorio.
  - (3) Se advierten **infracciones al deber de asistencia al cumplimiento** que pesa sobre el organismo. Ello, en tanto el Programa de Cumplimiento ("PdC") que fue presentado por mi representado en el presente procedimiento sancionatorio fue rechazado de plano sin posibilidad de que se le realizaran enmiendas ni mejoras y sin que la SMA, en su deber legal de actuar por propia iniciativa dispusiera actos de instrucción en forma previa a resolver.

Asimismo, **debido al tiempo transcurrido entre la fiscalización y la formulación de cargos**, mi representada ve afectado en su legítimo **derecho de defensa** o de proponer las acciones correctivas o de retorno al cumplimiento de manera eficaz, mermando así las posibilidades de contar con PdC aprobado, con las consecuencias que ello conlleva; y,

- (4) Finalmente, y en subsidio de lo anterior, se solicita que se tenga en consideración las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables en este caso concreto.

#### **FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN**

64. Mediante la Res. Ex. N° 867 de 16 septiembre 2016, la SMA aprobó, con la finalidad de *"estandarizar los resultados de las actividades de fiscalización ambiental"* en materia de ruido, el *"Protocolo Técnico para la fiscalización del DS N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA"* ("Protocolo").
65. Dicho Protocolo establece los lineamientos técnicos que deben seguir tanto los funcionarios de la SMA, como de los órganos sectoriales que colaboren con ella en la fiscalización del DS N° 38/2011 del MMA, siendo de contenido obligatorio para sus destinatarios.
66. Adicionalmente, el Protocolo presenta otra exigencia indicando que *"Finalmente, **se deberá entregar copia(s) de la(s) Acta(s) de Inspección Ambiental al titular de la UF**"*, incluyendo los Anexos de las mismas consistentes en las fichas de medición de ruido, cuestión que **tampoco ocurrió** respecto de la medición practicada el **05 y 06 de diciembre de 2021**, de la cual mi representada sólo tuvo conocimiento una vez se le notificó

la formulación de cargos, con fecha **18 de junio de 2024**, es decir, más de **2 años y 6 meses luego de la actividad de fiscalización**.

67. En efecto, no consta ni en las actas de fiscalización ambiental ni en el expediente de fiscalización la constancia de la notificación de las actas de fiscalización ambiental. De esta manera, el CDAQ ni los socios de la asamblea ni la actual directiva nunca tomaron conocimiento de la fiscalización realizada por esa SMA al CADQ. Ello no les fue informado ni tampoco tuvieron acceso real al acta de inspección de fecha 05 y 06 de diciembre de 2021 de la cual no consta su notificación en forma legal. De hecho, en el expediente no consta el envío del acta de fiscalización al CADQ para efectos de su notificación. Además, en el expediente de fiscalización no consta un comprobante de envío del acta de fiscalización ni que se haya cumplido con la notificación de la misma en forma legal..

68. Lo anterior cobra relevancia ya que en las mismas actas de inspección de fechas 05 y 06 de diciembre de 2021 no consta que esas actas hayan sido efectivamente recepcionadas por el titular. Asimismo, no consta ningún acto formal por parte del CADQ en el que se solicite ser notificado por correo electrónico, por lo que a este respecto no se ha cumplido con la notificación de las actas de inspección por parte de esta SMA al CDAQ.

Acta de 05 de diciembre de 2021

7. RECEPCIÓN DEL ACTA Y FIRMA ENCARGADO ACTIVIDAD FISCALIZADA	
<p>7.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada acogió copia del Acta:</p> <p>SI _____ NO _____</p>	<p>En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:</p> <p>Ausencia del Encargado _____ Negación de Recepción _____</p> <p>Constancia en caso de Negación (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):</p> <p>DEBIDO A RESTRICCIONES POR PANDEMIA, ACTA DE INSPECCIÓN SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO, DESDE OFICINA REGIONAL VALPARAÍSO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.</p>
<p>Firma encargado actividad:</p>	

Acta de 06 de diciembre de 2021

7. RECEPCIÓN DEL ACTA Y FIRMA ENCARGADO ACTIVIDAD FISCALIZADA	
<p>7.1 El Encargado o Responsable de la Actividad, Proyecto o Fuente Fiscalizada acogió copia del Acta:</p> <p>SI _____ NO _____</p> <p>Firma encargado actividad:</p>	<p>En caso de que el Acta no haya sido recepcionada, indique el motivo:  <b>Ausencia del Encargado</b> _____ <b>Negación de Recepción</b> _____  <b>Constancia en caso de Negación</b> (Detallar las circunstancias y/o acontecimientos ocurridos):</p> <p>DEBIDO A RESTRICCIONES POR PANDEMIA, ACTA DE INSPECCIÓN SE ENVÍA POR CORREO ELECTRÓNICO, DESDE OFICINA REGIONAL VALPARAÍSO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.</p>

69. En ese contexto, se han vulnerado las garantías del debido proceso, especialmente el derecho a la defensa y el principio de contradictoriedad, incs.1° y final de la Ley N°19.880 que consagra la regla de la contradictoriedad dispone que *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio. (...)”*

*En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.*

70. Según la Contraloría General de la República la contradictoriedad es aquella norma del procedimiento administrativo *“que garantiza a los particulares hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la autoridad administrativa, al momento en que esta vaya a resolver asuntos que les afecten, involucrando los derechos de audiencia, prueba, defensa y acceso al expediente...”<sup>10</sup>”.*

71. Pues bien, el no haber comunicado oportunamente a mi representada los antecedentes que dieron cuenta de un evento puntual de superación del DS N° 38/2011, causó que **no se hayan podido adoptar medidas idóneas para**

<sup>10</sup> Dictamen CGR N° 2.196 de 1993, emitido al informar al Congreso sobre el Proyecto de Ley de la Ley N°19.880.

corregir la situación, afectándose su derecho a la defensa y el debido proceso legal. Además, se han vulnerado las normas sobre notificaciones establecidas en los artículos 45 y siguientes de la Ley N° 19.880.

LA DILACIÓN EXCESIVA E INJUSTIFICADA, MÁS ALLÁ DE TODO LÍMITE RAZONABLE Y LEGAL, EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, HA CONLLEVADO LA PÉRDIDA DE SU EFICACIA, POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO

72. El procedimiento administrativo es, en sí mismo, garantía para los particulares, de ahí que las garantías procedimentales mínimas permitan resguardar no solo la regularidad de la decisión administrativa y de la decisión que, en definitiva, se adopte, sino que también cumple un rol protector de los derechos de las personas ante la Administración. De ahí que las garantías del debido proceso deben ser observadas en todos los procedimientos administrativos, más aún en aquellos que pueden exponer a las personas a actos desfavorables, como el de la especie.
73. De ahí que la Ley N° 19.880 contenga **una serie de principios y normas procedimentales que, si bien no se encuentran reproducidos en cada uno de los procedimientos especiales, deben ser respetados** en tanto se encuentran implícitamente reconocidos en aquellos<sup>11</sup>. En efecto, en cumplimiento de las garantías constitucionales, se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo.

---

<sup>11</sup> Dictámenes de la CGR N°s. E197626/22 y E22343/20.

74. La autoridad administrativa “se encuentra en el imperativo de sustanciar un procedimiento justo y racional que satisfaga las garantías del artículo 19, N° 3, constitucional”<sup>12</sup>. En efecto, la referida garantía implica que “la Administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos del justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución”<sup>13</sup>.
75. Tal como se indicó previamente la SMA demoró más de 2 años y meses desde la inspección ambiental en formular un cargo a mi representada y notificarle dicho cargo en el que se le imputa una infracción a la Norma de Emisión de Ruido y más de 2 años y 2 meses desde que se habría remitido el IFA a la División de Sanción y Cumplimiento -si es que se considera la data indicada en el Memorándum de la División de Sanción y Cumplimiento que designa fiscal instrucción, esto es el 16 de marzo de 2022- y la formulación de cargos y su notificación.
76. Tal dilación que es **excesiva e injustificada** deviene en una **imposibilidad en la continuación del presente procedimiento sancionatorio D-119-2024**, conforme se expondrá a continuación.
77. En primer lugar, pesa sobre la Administración los deberes de oficialidad, de celeridad y de eficiencia y eficacia administrativas. En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 18.575 y los artículos 7° y 13 de la Ley N° 19.880, debe actuar de propia iniciativa, impulsando de oficio el procedimiento administrativo en todos sus trámites -los que deben desarrollarse con sencillez y eficacia-, haciéndolos expeditos y removiendo todos los obstáculos que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema, Rol 2682 -14.

<sup>13</sup> ROMÁN CORDERO, Cristián, “El debido Procedimiento Administrativo Sancionador”, en Revista de Derecho Público Vol. 71, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 199.



Asimismo, la Administración se encuentra sujeta a observar los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 5, 11, 53, 62 N° 8 de la Ley N° 18.575.

78. Además, el deber de la administración de actuar bajo un criterio de celeridad y ser expedita en todas sus actuaciones se desprende de diversas normas que constituyen una manifestación de las garantías de un debido proceso, que en nuestro texto constitucional se materializa en un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República (CPR), el derecho de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria previsto en el artículo 19 N° 2 de la CPR.
79. El debido proceso implica “[...] sujetarse a condiciones mínimas de racionalidad y justicia, lo que supone, por una parte, el oportuno conocimiento por parte del administrado de los hechos investigados y que motivan la acción del órgano regulador-fiscalizador, la formulación de cargos específicos, como también de disponer de la instancia de defensa de ellos que le son imputados, y eventualmente rendir pruebas al respecto” (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 644-2016, c. 21°).
80. Al respecto el Tribunal Constitucional ha dado cuenta cómo la Ley N° 19.880, contempla las garantías asociadas al debido proceso administrativo, el que incluye la posibilidad de formular alegaciones y discutir lo expresado por la Administración; presentar prueba e impugnarla; que el caso sea resuelto objetivamente; conocer en plazo oportuno la resolución final y, en su caso, impugnarla.<sup>14</sup>
81. En este mismo orden de ideas, es del caso recordar que el debido proceso comprende entre otras garantías la de ser juzgado dentro de un plazo

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Rol N° 1413-2009, c. 27 y 28.

razonable, lo que se proyecta en el ámbito administrativo, en particular, en las diversas normas de procedimiento establecidas en la Ley N° 19.880, está contemplada no sólo en el art. 19 N°3 de la CPR, sino que además en el artículo 7 N°5 y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, según la cual "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...*".

82. Dentro del marco de las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo se comprende el **derecho de los administrados a un actuar oportuno de la Administración**. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha fallado que "*(...) para que exista un procedimiento racional y justo la decisión final debe ser oportuna*"<sup>15</sup> [énfasis agregado].
83. Coherente con lo anterior, la Excma. Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar genera la **ineficacia del procedimiento administrativo**, producto de "decaimiento del procedimiento administrativo". Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha definido la institución del decaimiento como "*la extinción de un acto administrativo **provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho**, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*"<sup>16</sup> [énfasis agregado].
84. Actualmente, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha evolucionado desde la figura del "decaimiento" a la "imposibilidad material" de continuar con el procedimiento administrativo ante la excesiva tardanza de la Administración. Sin embargo, el efecto de la tardanza injustificada de la Administración es el mismo: la ineficacia del procedimiento administrativo.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema, Rol N° 6.745-2012, considerando 4°. En el mismo sentido véase: Rol N° 7.554-2015, Rol N° 2.639-2020 y Rol N° 39.689-2020.

<sup>16</sup> Corte Suprema, Rol N° 6.745-2012, considerando 8°.

85. Al respecto, la LOSMA ni otra norma legal han establecido un plazo máximo para el uso de las facultades sancionatorias de esa SMA o para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta plenamente aplicable el artículo 27 de la Ley N° 19.880, según el cual *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo **no podrá exceder de 6 meses**, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”* [énfasis agregado].
86. En este sentido, el artículo 27 de la ley 19.880 establece el plazo de 6 meses para sustanciar el procedimiento, plazo que es una garantía para los administrados y no solo es una garantía legal sino de orden constitucional vinculada con los derechos fundamentales de mi representado, en particular, cuando se ejerce la potestad sancionadora de la Administración del Estado.
87. Sobre la materia, la Excma. Corte Suprema ha expuesto que no obstante la no fatalidad de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, para la Administración, éstos no pueden extenderse más allá de *“todo límite de razonabilidad”*, el cual se ve extralimitado precisamente cuando se transgreden los principios de celeridad, economía procedimental y conclusivo obligatorios para los órganos administrativos<sup>17</sup>.
88. En efecto, el retardo excesivo e injustificado de la Administración en la tramitación de los procedimientos a su cargo, especialmente, los sancionatorios *“excede todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del Derecho Administrativo obligatorios para la Administración, los que tienen consagración legislativa”<sup>18</sup>*, afectando finalmente la juridicidad de la actuación por la pérdida de su eficacia.

---

<sup>17</sup> Sentencia Corte Suprema rol N°78972-2016.

<sup>18</sup> Entre otros, en: Corte Suprema roles 4922-2010; 5228-2010; 9078-2009; 65-2011; 2504-2011; 6739-2012; 6736-2013; 1719-2015; 4512-2015.

89. En consecuencia, el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable y justo para adoptar una decisión.** De este modo, la **superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia.**
90. En este sentido la Excma. Corte Suprema ha señalado, que "*OCTAVO: (...) ante la claridad del precepto del artículo 27, que "el **procedimiento no podrá exceder de 6 meses**" de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que **existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad.** Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos. NOVENO: Que, en consecuencia, al **haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado,** corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso*

segundo de la Ley 19.880, la **imposibilidad material de continuar dicho proceso**<sup>19</sup>.

91. La inactividad injustificada de la Administración por más 6 meses y la consecuente imposibilidad material de continuar con el procedimiento también ha sido un criterio determinante para la la Excma. Corte Suprema al resolver la ilegalidad de la actuación de la administración por su tardanza excesiva e injustificada<sup>20</sup>.
92. Este criterio también ha sido recogido por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. En efecto, el **Primer Tribunal Ambiental (1TA)**, ha concluido igualmente que el **plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración**, así ha expresado que:

*“Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo. En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias**”<sup>21</sup>.*

---

<sup>19</sup> Corte Suprema, Rol N° 127.415-2020, considerandos 8° y 9°

<sup>20</sup> De ello dan cuenta las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 17.485-2021** (7 de octubre de 2021), **Rol N° 150.141-2020** (6 de diciembre de 2021), **Rol N° 94.906-2021** (20 de junio de 2022), **Rol N° 15.031-2022** (22 de agosto de 2022), **Rol N° 12.759-2022** (27 de octubre de 2022) y **Rol N° 10.515-2023** (22 de febrero de 2023).

<sup>21</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-45-2021, considerando 49°.

*“Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el **cumplimiento del señalado término de seis meses**, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, **marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal**, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)”<sup>22</sup> [énfasis agregado].*

93. Además, es del caso puntualizar que la inactividad de la SMA, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, **debe empezar a contabilizarse desde que esta se encuentra ya habilitada y en situación conforme de dar inicio a la instrucción del sancionatorio, sin necesidad de realizar alguna otra actuación.**
94. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido (R-269-2020), determinó que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos. Así indica:**

*“Que, en este orden de ideas, **atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.***

---

<sup>22</sup> Primer Tribunal Ambiental, Rol R-49-2021, considerando 8°.



*En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.*"<sup>23</sup> [énfasis agregado].

95. En esta misma línea jurisprudencial, la Excma. Corte Suprema también ha concluido que el hito temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración, corresponde al momento en que la información se encuentra analizada por parte de la autoridad, estando preparada para formular cargos ya que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no coincide exactamente con la etapa de formulación de cargos.
96. En efecto, *no existe una coincidencia entre el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos*<sup>24</sup>. De lo contrario, quedaría al *arbitrio de la SMA la determinación del inicio del cómputo del plazo, quien podría dilatar a su arbitrio la formulación de cargos, en circunstancias que desde el acta de inspección ambiental en base a la cual se elaboró el IFA contaba con todos los antecedentes que le obligan a actuar.*
97. El **presente procedimiento sancionatorio D-119-2024 tiene como hito de inicio claro y delimitado el acta de inspección de fecha 05 de diciembre de 2021 y su respectivo IFA de marzo de 2022. A partir de dicho momento esta SMA contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento sancionador. Ahora bien, tal como se ha señalado previamente, a esta parte no le consta con certeza ni la fecha de elaboración del IFA (solo indica marzo de 2022) ni su fecha de remisión a la División de**

---

<sup>23</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-269-2020, considerando 9°.

<sup>24</sup> Véase el criterio contenido en Corte Suprema, Rol N° 23.056-2018 y Rol N° 94.906-2021 .

**Sanción y Cumplimiento. En tanto esto no consta de manera fehaciente en el procedimiento administrativo.**

98. **Luego del levantamiento de la citada acta de inspección, en la cual se basa el único cargo imputado al CADQ, se emitió el IFA a la División de Sanción y Cumplimiento, de marzo de 2022, sin que conste en el expediente en forma expresa su fecha de elaboración ni la de derivación del IFA a la División de Sanción y Cumplimiento -lo que vulnera los artículos 5 y 18 de la Ley N° 19.880- y luego de tal actuación administrativa, la SMA no realiza gestión alguna hasta la dictación de la resolución de formulación de cargos el 31 de mayo de 2024, la que fue notificada el 18 de junio de 2024.**
99. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-119-2024 **ha perdido su eficacia** producto de la **imposibilidad material de su continuación**, debido a la **injustificable tardanza** de esta Superintendencia desde el levantamiento del acta de inspección y elaboración del IFA hasta la dictación y notificación de la resolución que formula cargos.
100. Al respecto, se puede advertir que los plazos de tramitación de las actuaciones en el presente procedimiento sancionador carecen de razonabilidad ya que desde el levantamiento del acta de inspección hasta la fecha de la formulación de cargos y su notificación han transcurrido más de 2 años y 6 meses, y desde la hipotética fecha de remisión del IFA a la División de Sanción y Cumplimiento hasta la fecha de formulación y notificación de los cargos más de 2 años y 2 meses.
101. Por su parte, si bien no consta ni en el expediente ni en el IFA la fecha exacta de su elaboración, así como tampoco consta en el expediente cuando se remitió el IFA a la División de Sanción y Cumplimiento por lo que no existe certeza a este respecto, no obstante ello, en el Memorandum D.S.C. N° 215/2024, de 24

de mayo de 2024, en el que el jefe de la División de Sanción y Cumplimiento designa fiscal instructor expresa que "(...) con fecha 16 de marzo de 2022, la actual División de Sanción y Cumplimiento, recepcionó el informe de fiscalización ambiental identificado como DFZ-2022-336-V-NE". **Ahora bien, si consideramos esta fecha de remisión del IFA y la fecha de formulación de cargos (31 de mayo de 2024) transcurrieron más de 2 años y 2 meses, esto es 807 días y si se considera hasta la notificación de la formulación de cargos (18 de junio de 2024) transcurrieron, igualmente, más de 2 años y 2 meses y para ser más precisos 825 días, sin que esa SMA haya realizado alguna gestión útil para la consecución del procedimiento,** lapso que resulta de todos modos excesivo y que transgrede todo límite legal y razonable de tiempo.

102. En particular, la tardanza resulta injustificada toda vez que luego del levantamiento del acta de inspección, que originó la emisión y derivación del IFA de marzo de 2022 a la División de Sanción y Cumplimiento, esta SMA **no requería ningún acto ni diligencia adicional para formular cargos.**
103. La tardanza es aún más injustificada si se considera que, debido a la naturaleza del cargo formulado, el análisis que debía realizar esta SMA solamente consistía en identificar si existió o no superación del D.S. N° 38/2011, sin perjuicio del derecho a defensa que asiste a mi representada.
104. Por lo tanto, desde el levantamiento del acta de inspección y su correspondiente informe técnico, **la SMA ya contaba con todos los antecedentes para actuar e iniciar el presente procedimiento sancionatorio.**
105. De esta manera, la tardanza excesiva e injustificada de la SMA en el presente caso, afecta las garantías de un justo y racional procedimiento administrativo, incluyendo el derecho a que la Administración actúe y tome una decisión en forma oportuna, esto es un tiempo prudente y racional, pues el ejercicio de la

facultad sancionadora no puede pender a tal punto de contravenir la necesaria certeza jurídica que asiste a los particulares.

106. Adicionalmente, esta tardanza ha implicado una seria afectación al derecho de defensa de mi representado, especialmente por la dificultad de producir y contar con pruebas de descargo. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha indicado que "(..) *la Corte no puede desconocer que **dicho derecho** [de defensa] **puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo entre la fiscalización y la formulación de cargos.** En efecto, el paso del tiempo **puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo.**"<sup>25</sup>.*
107. En este sentido, el art. 10 incs.1° y final de la LBPA que consagra la regla de la contradictoriedad dispone que "*Los **interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio.** (...), esta garantía de contradictoriedad, por lo expuesto previamente se ha visto seriamente afectada por la excesiva dilación del plazo y además esta SMA ha incumplido su obligación de **adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.***
108. En efecto, esta garantía se ha visto conculcada y se ha afectado la posibilidad de mi representado de hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante esta autoridad administrativa. Al respecto la Contraloría General de la República ha dictaminado que la contradictoriedad es aquella norma del procedimiento administrativo "*que **garantiza a los particulares hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la autoridad administrativa, al momento en que esta vaya a resolver asuntos que les afecten, involucrando***

---

<sup>25</sup> Corte Suprema, Rol N° 41.790-2016, considerando 8°.

los derechos de audiencia, prueba, defensa y acceso al expediente...<sup>26</sup>

109. De esta forma, de conformidad con los artículos 27 y 40 de la Ley N° 19.880, se configura, en caso de autos, la **imposibilidad de proseguir con el presente procedimiento administrativo, perdiendo su eficacia debido inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal.**
110. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado que "**al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado (...) se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento de plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad**<sup>27</sup>.
111. Incluso, esta dilación excesiva e injustificada ha mermado la posibilidad de que el CADQ haya accedido de manera real a un mecanismo de incentivo al cumplimiento. Ya que en la mayoría de los casos la SMA habría, **por lo menos**, realizado observaciones al PdC, pero la **excesiva tardanza** en formular cargos el 31 de mayo de 2024 y notificarlos (más de 2 años y 6 meses después de la inspección ambiental) ha **impedido materialmente a la SMA realizar observaciones al PdC, el que fue rechazado de plano sin que se hubiere realizado ningún acto de instrucción como el formular observaciones o requerir antecedentes adicionales.** Lo que ha significado un trato discriminatorio para esta parte, en tanto se le dió término

---

<sup>26</sup> Dictamen CGR N° 2.196 de 1993.

<sup>27</sup> Corte Suprema rol 127.415 -2020, Consid.8 y 9.



a la instancia colaborativa y de incentivo al cumplimiento entre la SMA y el CADQ, con consecuencias gravosas para mi representado dejándola en un estado de indefensión.

112. Al respecto, la Excm. Corte Suprema ha señalado que el PdC es *“un mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención”*<sup>28</sup>.
113. Así mismo, el máximo Tribunal ha señalado que los PdC tienen, además, por finalidad *“fomentar la colaboración con la autoridad pública para facilitar la labor de fiscalización y conseguir en el menor tiempo posible los fines propios de la legislación ambiental”*<sup>29</sup>.
114. En efecto, al quedar privados de la instancia colaborativa y de incentivo al cumplimiento en el marco de un PdC, por esta tardanza entre la fecha del acta de fiscalización y su correspondiente IFA y la fecha de formulación de cargos, en que incluso hubo cambio de directiva de la organización vecinal debiendo asumir la nueva una defensa de un hecho acaecido mucho antes de su llegada, no tenía conocimiento ni información sobre la fiscalización ambiental realizada el 05 y 06 de diciembre de 2021 y tampoco la posibilidad de acceder a antecedentes de esa data, por lo que se mermó la posibilidad real de acceder y producir prueba de descargo y de haber adoptado medidas de control de ruido.
115. En este sentido, cabe recordar que la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental considera que los PdC constituyen, en sí mismos, un mecanismo de

---

<sup>28</sup> Corte Suprema, Rol N° 8.456-2017.

<sup>29</sup> Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016.

incentivo al cumplimiento, tal como se establece en las causas roles R-68-2015 (considerando decimo séptimo y décimo octavo), R-75- 2015 (considerando sexto), R-82-2015 y acumuladas (considerando vigésimo), y R-112-2016:

*“Decimoséptimo (R-68/2015). Que, los mecanismos de incentivo al cumplimiento han sido definidos como herramientas de interacción entre los regulados y la Administración del Estado, cuyo objetivo principal es el establecimiento de **alternativas beneficiosas para ambas partes**. Al respecto, cabe señalar que tales mecanismos de incentivo al cumplimiento buscan lograr un equilibrio adecuado entre la protección ambiental y el desarrollo de la actividad económica, **incentivando el cumplimiento en una fase temprana, preventiva y colaborativa** (V. Ossandón Rosales, Jorge, *Incentivos al cumplimiento ambiental*, 1ª edición, Editorial Libromar, Chile, 2015, p. 11).*”

116. Igualmente, dicha magistratura enfatiza sobre la colaboración necesaria entre la Administración y los regulados que implica el PdC, sosteniendo que *“el legislador consideró, al momento de idear los denominados mecanismos de incentivo al cumplimiento, que estos se estructuran como **instrumentos de carácter colaborativo, de beneficio mutuo para las partes, alternativos a la sanción** y sin carácter preventivo”* (Recurso de Reclamación, Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-75-2015, de 30 de diciembre de 2016, considerando quinto). Dicho criterio ha sido replicado también en las sentencias correspondientes a las causas R-82-82-2015 y acumuladas (considerando vigésimo primero) y R-112-2016”. Lo cual, corrobora nuevamente que, de no mediar la tardanza, no habría existido el rechazo directo del PdC y mi representado habría podido concretar el derecho de acceder al instrumento alternativo a la sanción (PdC) que pretende en esta oportunidad la SMA, derecho al que sí han podido acceder otros regulados cuando no media la tardanza de la que ha sido víctima mi representado como administrado y como regulado.

117. Así, el tardío ejercicio de la potestad sancionatoria en el presente procedimiento sancionatorio ha **afectado el derecho de defensa, la garantía de un procedimiento racional y justo y la posibilidad real de uso del Programa de Cumplimiento, lo que ha producido un grave entorpecimiento de los derechos que tiene el CADQ ante la SMA, dejándolo en un estado de indefensión.**
118. Así, como señala el Segundo Tribunal Ambiental “al haberse substanciado el procedimiento en un plazo que, con creces, excede el razonable, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la pérdida de su eficacia y, por lo mismo, la sanción consiguiente, puesto que queda vacía de contenido y sin fundamento jurídico que la legitime. Deviene, además, en abiertamente ilegítima pues, como se expuso, son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada al momento de originar un procedimiento administrativo sancionador” (R-413-2023)<sup>30</sup>.
119. En consecuencia, el efecto legal de todo lo expuesto, atendido lo dispuesto en los artículos 27 y 40 de la Ley N° 19.880, **debido al tiempo transcurrido y la pérdida de objeto y de eficacia del presente procedimiento**, es que solicito que mi representado sea absuelto del único cargo imputado por **imposibilidad material de continuar con el procedimiento en curso por haberse tornado este en ilegal.**

### III. TERCERA PARTE

---

<sup>30</sup> En este mismo sentido, véase Cfr. Corte Suprema sentencias roles: 76.450-2020, c. 6°; 14.298-2021, c. 7 y 8 ; 97.284-2020, 5; 23.056-2018, c. 11..

## CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

120. En el improbable caso que esta SMA decida imponer una sanción a mi representado es pertinente indicar que, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, corresponde analizar el artículo 40 de la LOSMA, así como la Guía "Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales" (en adelante, "Bases Metodológicas") de diciembre de 2017, herramienta que busca dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, por la que la SMA orienta a los regulados respecto de cada una de las circunstancias para la determinación de sanción específica del artículo 40 de la LOSMA, y sobre el esquema metodológico utilizado para su ponderación que permite la aplicación de atenuantes que, como demostraremos, será posible aplicar a mi representado para arribar a la sanción menos gravosa que fija la legislación para la infracción leve que se le ha atribuído.
121. Sobre el punto, se debe considerar que estas circunstancias del artículo 40 son "critérios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable" (Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo: Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental. Jorge Bermúdez S.).
122. Así mismo, respecto a la naturaleza jurídica de los criterios del artículo 40, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que "[...] se trata de criterios o factores de modulación que el legislador ha entregado a la autoridad administrativa para que ésta determine y fundamente conforme a la concurrencia o no de ellas, la sanción específica que impondrá finalmente al infractor [...]" (rol R-51-2014 consid. 157).

123. A su vez, la Corte Suprema sobre la naturaleza jurídica de estos criterios los relaciona al elemento motivación del acto administrativo, especificando que la Administración debe señalar en concreto la totalidad de las razones que determinan el ejercicio de la potestad, y fundamentar su incorporación, como la exigencia básica de un acto administrativo sancionatorio, con lo cual, determina que la debida fundamentación y análisis de todos los criterios es un elemento de la esencia de la sanción (Rol N° 79.353-2020, sentencia de 26 de abril de 2021, considerando 16°).
124. Se hace presente que, como en todo el derecho administrativo sancionatorio, la carga de la prueba, en sede administrativa, pesa sobre la SMA, entidad que debe acreditar todos los elementos constitutivos de la infracción que imputa al CADQ, así como las circunstancias agravantes y atenuantes. según se revisa en los puntos siguientes.
125. En este sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema ya desde el 2016 ha se ha pronunciado señalando que en la instancia administrativa, la carga de la prueba, pesa sobre la autoridad pública que sustancia el procedimiento administrativo sancionador (sentencia Corte Suprema de 14 de enero de 2016, en causa rol 2267-2015).
126. En definitiva, es de cargo de la SMA la exposición de prueba clara y convincente, en el entendido que no corresponde al regulado aportar prueba en contrario para los efectos de la determinación de la absolución o de la sanción menos gravosa (Sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, 21 de diciembre de 2017, R-47-2017), que en todo caso hemos aportado y aportaremos aun cuando no esté de nuestro cargo.
127. En efecto, atendida la naturaleza, características y fines propios del derecho administrativo sancionador, "recae sobre la autoridad que investiga y acusa, esto es, sobre el órgano fiscalizador, el peso de demostrar la ocurrencia de los



hechos que configuran la infracción respectiva”<sup>31</sup> y en atención a los principios de imparcialidad y de objetividad, en la instrucción del procedimiento debe atender no solo a aquellas circunstancias agravantes sino también a las atenuantes y eximentes de responsabilidad.

128. Adicionalmente es del caso señalar que esa SMA, en la sustanciación del procedimiento así como en la ponderación de estas circunstancias se encuentra obligada a observar, entre otros, el principio de proporcionalidad debiendo ejercer sus potestades de forma racional<sup>32</sup>. En efecto, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA derivan de este principio, por cuanto la proporcionalidad se relaciona con que la sanción impuesta guarde coherencia con la entidad de la infracción, lo cual exige que esta sea adecuada al caso concreto (Segundo Tribunal Ambiental, Rol 326 -2022, c. 13).

129. Por lo expuesto, a continuación es preciso referirse a cada uno de estos criterios analizándolos respecto a nuestro caso específico.

A. **LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)**

130. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “*considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:

(i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y

---

<sup>31</sup> Corte Suprema, Rol 38.817-17, c. 3°.

<sup>32</sup> Corte Suprema, Rol N° 17.736-26, c. 15.

(ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.

131. En cuanto a esta circunstancia, el Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, indicó que “(...) ***existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto***, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)”<sup>33</sup> [Énfasis agregado].
132. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que “*procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente*” [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
133. Por otro lado, en relación a la **hipótesis peligro o riesgo concreto**, las Bases Metodológicas (página 33) indican que la “*idea de peligro concreto se encuentra asociada a la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en*

---

<sup>33</sup> Segundo Tribunal Ambiental, causa R- 128-2016, considerando vigésimo octavo.

*específico (...) este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo” [énfasis agregado].*

134. En el caso de mi representado, ambas hipótesis, es decir, la **ocurrencia de un daño** y una situación de **peligro o riesgo concreto, son descartables** ante la imputación realizada consistente en la **superación puntual de la norma de emisión de ruido en un momento determinado**, en un sector urbano consolidado, lo cual además se confirma en la circunstancia de que en **cargo fue calificado como leve**, en atención a que no se configura el riesgo significativo para la salud de la población asociado a la calificación grave de infracciones (artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA).
135. En este punto es necesario relevar que el autódromo sólo funciona en fechas específicas, tal cual ha sido demostrado y se puede observar no solo de los horarios de funcionamiento antes explicados sino también de la sola lectura de los avisos publicados en las redes sociales del CADQ y de los comunicados que se emiten.
136. Lo anterior, da cuenta que la actividad del regulado no se desarrolla de forma permanente ni continuada en el tiempo, sino sólo, en el marco de las carreras de la competencia federada ACDelco y los entrenamientos de seguridad asociados a éstas y en los denominados entrenamientos libres, que para mejor comprensión de la SMA, no se trata de entrenamientos no sometidos a límites o en los que pueda participar cualquier piloto, sino que está sujeto a la regulación propia de la organización comunitaria que represento y que se han dado a conocer en este escrito, ya que esta actividad solo se lleva a efecto en las fechas y en los horarios establecidos expresamente y en forma previa por al CADQ, y bajo las mismas reglas y límites que para las carreras. Así como se indicó en el numeral 14.4 (del apartado I de este libelo) las fechas de carreras de la competencia ACDelco para este 2024 representan sólo un 2,7% (10 de 365

días del año) en un horario restringido y el de los entrenamientos libres fijados alcanza solo a un 1,3% (5 de 365 días del año) .

137. Lo expuesto y los antecedentes aportados, permiten por sí solos comprobar desde ya que, no existe exposición prolongada a ruidos provenientes de la fuente emisora que se investiga, la cual no puede, por tanto, ser presumida.
138. En consecuencia, en el hipotético e improbable caso que esta SMA estime imponer una sanción, debe incorporarse en el análisis y ponderación la **ausencia de generación de una afectación o daño, así como también, el nulo riesgo sobre la salud de las personas**, lo que necesariamente debe llevar al establecimiento de la sanción menos gravosa dispuesta por el legislador.

**B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)**

139. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por "*la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas*".
140. Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo expuesto en la Formulación de Cargos (considerando N° 1), esta autoridad recibió 3 denuncias en el transcurso de 9 años (según se observa en el cuadro siguiente), respecto de las cuales es posible señalar que **entre ellas media un extenso periodo de tiempo** comparado con las décadas de funcionamiento del regulado, lo que da cuenta que la actividad del autódromo y su funcionamiento ha sido y es conciliable y respetuoso con los vecinos circundantes. Por otra parte, no es posible obviar que de las 3 denuncias, dos de ellas no tienen peso probatorio en relación con los hechos objeto del cargo, dado que la única medición

realizada por la SMA es respecto a la del 2021, de modo que las otras no tienen efecto alguno en la ponderación que debe realizarse sobre el criterio que se analiza al momento de determinar la sanción.

**Tabla 1. Denuncias recepcionadas**

N°	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	20-V-2024	13-01-2024	Luis Ricardo Fadda Villarreal	Pedro Montt N° 1911, Villa Olímpica, comuna de Quilpué
2	428-V-2021	10-10-2021	Luis Ricardo Fadda Villarreal	Pedro Montt N° 1911, Villa Olímpica, comuna de Quilpué
3	583-2015	14-04-2015	Ricardo Mellado V.	Juan Alvarado Rojas N° 1995, Villa Olímpica, comuna de Quilpué

Fuente: Elaboración propia, en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

141. Lo anterior se ve robustecido toda vez que la formulación de cargos sólo se remite al análisis de un receptor sensible, el denunciante, en cuyo domicilio en sector externo realiza la medición, careciendo de cualquier análisis relacionado a otros potenciales receptores sensibles, así como tampoco la forma en la cual éstos serían afectados o el tipo de afectación ni su duración, de manera que, al omitir cualquier mención al punto, este criterio se debe estimar como no concurrente, de manera que esta parte no puede ejercer una defensa distinta sobre este aspecto, debiendo descartarse.
142. En efecto, de ello da cuenta el IFA, que determina como causa que origina la fiscalización la denuncia 428-V-2021:



#### 4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

##### 4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Motivo		Descripción	
	Programada		
X	No programada	X	Denuncia <b>(428-V-2021)</b>
			Auto denuncia
			De Oficio
			Otro
			Motivo: <i>Se indica que la Unidad Fiscalizable genera ruidos molestos al entorno por el funcionamiento del autódromo cuando se realizan las competencias de carreras de autos, principalmente los fines de semana.</i>

143. Adicionalmente, es relevante considerar que, a la fecha, no consta que se hayan presentado nuevas denuncias ni que otros terceros hayan acompañado antecedentes en el marco del procedimiento sancionatorio a la fecha de presentación de esta defensa.

144. Por lo tanto, en el improbable caso que esta SMA resuelva sancionar y que entienda que hubo un riesgo concreto, se debe tener en cuenta, en primer orden, que este no puede ser presumido, sino que debe ser acreditado por la Administración en tanto recae sobre la SMA la carga de la prueba respectiva, luego, se debe tener en cuenta también que al no incorporar dicha consideración en los cargos incurriría en un vicio esencial si se estableciera su concurrencia, y por último se debe considerar que en el contexto, el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada.

#### C. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

145. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas (página 36) "(...) esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su

*incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. (...)*

*En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.”*  
[énfasis agregado].

146. Sobre el particular, se requiere atender, en primer orden a la naturaleza jurídica y fines del CADQ, es una organización comunitaria funcional y club deportivo, sin fines de lucro, que cumple, por esencia, una función social y comunitaria contribuyendo a la satisfacción de necesidades de la comunidad local. Además, cuenta con una capacidad económica limitada.
147. Al respecto, cabe señalar que mi representada ni ninguno de sus socios ha obtenido beneficio económico alguno con motivo del hecho constitutivo de infracción imputado. Ello se condice, además, con el hecho que el CADQ es una organización comunitaria funcional y organización deportiva que no persigue fines de lucro, no realiza actividades económicas, dedicándose únicamente al desarrollo y promoción del automovilismo deportivo como parte de la comunidad de Quilpué en particular y, de la región de Valparaíso en general.
148. En este mismo orden de ideas, se destaca que, a lo menos desde que asume la nueva directiva, el CADQ ha implementado una serie de medidas y acciones orientadas a mitigar posibles ruidos molestos, lo que necesariamente se tradujo en la necesidad de solicitar a los socios colaboración y aportes a fin de costear las distintas medidas que se han ido implementando ya descritas, y que han aportado a la organización, sin perjuicio del rediseño de pista que se había

planificado desde el 2023 como una medida de costo del club, tal como se ha indicado previamente, según se observa en cuadro siguiente:

<b>Acción implementada por CADQ</b>	<b>Costo (\$)</b>
<b>Rediseño de la pista y del trazado del circuito del autódromo</b>	<b>15.000.000</b>
Construcción de talud y levantamiento de altura de talud existente	<b>9.000.000 (aporte de socios)</b>
Instalación de paneles acústicos SIP	<b>3.000.000 (aporte de socios)</b>
Reemplazo del cierre perimetral del sector oriente del autódromo	<b>3.000.000 (aporte de socios)</b>

Adicionalmente, para poder efectuar el control del nivel de ruido máximo permitido a los vehículos en forma previa al ingreso a la pista, el sonómetro Cirrus Acoustic Calibrator certificado es facilitado por uno de los socios del CADQ, que se observa a continuación y cuyo certificado y documentación será acompañado en la oportunidad procesal pertinente.





149. Lo anteriormente señalado, evidencia que **mi representado no ha obtenido ningún beneficio económico en razón de algún posible incumplimiento de la normativa**, es decir, no ha tenido disminución de costos o aumento de ingresos producto de algún incumplimiento. Por el contrario, en el marco de su responsabilidad social de entidad comunitaria y deportiva sin fines de lucro, ha incluso incurrido en gastos asociados, acciones y medidas de mitigación de ruido.
150. Por lo tanto, en el hipotético e improbable caso que esta SMA decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta que no ha existido ningún beneficio económico, **no configurándose este factor agravante.**
151. Por el contrario, se han ido implementando medidas para fortalecer el cumplimiento de la actividad, aun cuando impliquen merma de percepción de ingresos, lo que debe ser considerada como **factor atenuante.**

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)

152. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, consigna dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

153. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción *“se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada**”* [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.

154. Al respecto es del caso recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico la buena fe se presume, ello es parte de la garantía del debido proceso. Además, no se puede obviar que el CADQ es una organización comunitaria base y deportiva, sin fines de lucro, aspecto que debe ser considerado en sus posibilidades reales de imponerse sobre la normativa ambiental y sus alcances jurídicos. Además, el CADQ solo ha tenido conocimiento cierto, concreto y real de que su conducta era infraccional una vez que se le ha notificado la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio.



155. Pues bien, conforme a lo reseñado, en el presente caso, **descartamos categóricamente un actuar doloso**, entendida como la intención positiva de configurar la infracción ambiental que se le imputa, no existiendo ningún antecedente en los cargos que configure los elementos de una acción dolosa, así como también **descartamos un actuar negligente o culpable**, toda vez que mi representada ha actuado siempre y en todo momento en forma **transparente**, de **buena fe** y habiendo adoptado **medidas orientadas a prevenir ruidos molestos y a mantener a la comunidad permanentemente informada** de las actividades que se encontraban siendo realizadas.
156. En particular, tal como se ha consignado en este libelo, el CADQ ha realizado las acciones y gestiones de mitigación de ruido. Asimismo, ha implementado un plan de relacionamiento comunitario dirigido a la comunidad, lo cual fue debidamente informado a los dirigentes vecinales en la reunión sostenida con fecha 22 de agosto de 2024, en que concurrieron: la presidenta de la junta de vecinos N° 28 Sra. Marta Leiva, la presidenta de la junta de Vecinos N° 85 Villa Olímpica Oriente, la señora Estrella Valencia; el presidente de la junta de vecinos N°43 don Esteban Calderon, y el presidente de la Union Comunal de Juntas de Vecinos de Quilpue , señor Trotsky Diaz, junto a personal representante del club. A continuación se acompaña imagen del acta suscrita por los asistentes junto a la fotografía respectiva.


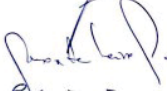



Acta REUNIÓN CAD y J VECINOS

23.08.2024.

Se coloca en conocimiento de los y las dirigentes que el CAD es una organización comunitaria que está trabajando para conocer su percepción respecto de la actividad y la emisión acústica de las cancheros de autos e informar las medidas que ya se han adoptado en la disminución del ruido en el sector.

EL CAD informa que entregará a dirigentes una carta informativa para que ellos hagan llegar a sus vecinos y vecinas y todos puedan ser parte de la actividad y se comuniquen las normas de seguridad.

En constancia de su participación

 Presidente JSUC Villa Humboldt 6-154  
 Presidente J.V.V. Villa Olímpica #28:  
Eduardo Rojas - Secretario J.J. 06-6-85  
Asesoría de la Jefatura de Estrella Voladora  
Estrella Voladora - Presidenta M.V. 06-85   
Eduardo Rojas   
Trinity Qui 



157. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta que no concurre dolo en el actuar de mi representado, **no configurándose este factor agravante**. Por el contrario, la buena debe ser considerada como **factor atenuante**.

E. **CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR (LETRA E) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)**

158. Conforme a las Bases Metodológicas (página 40), la circunstancia "conducta anterior del infractor" dispuesta en la letra e) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere al análisis del *"comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable antes de la ocurrencia del hecho infraccional que es objeto del procedimiento sancionatorio"*.

159. Además, las Bases Metodológicas agregan que esta circunstancia opera como un factor de incremento de la sanción cuando el regulado ha tenido una conducta anterior negativa (historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva). Por el contrario, esta circunstancia opera como un factor de disminución de la sanción cuando el regulado ha tenido una irreprochable conducta anterior.

160. En este sentido, mi representada no ha sido sancionada en otro procedimiento sancionatorio iniciado por esta Superintendencia ni por ninguna otra autoridad u organismo con competencia ambiental en relación a eventuales infracciones al D.S. N° 38/2011 respecto del proyecto. De esta manera, se configura una irreprochable conducta anterior, correspondiente a un **factor de disminución**.

F. **LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR (LETRA F) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)**

161. Otro de los criterios que se deben ponderar es la capacidad económica del infractor, definida por las Bases Metodológicas (pg 42 y 43) como *"[...] la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la administración pública"*.
162. Agrega el instrumento que, para ser considerada en la ponderación que realiza la SMA debe ser solicitada expresamente por el inculpado, aun cuando la jurisprudencia ha establecido que es un deber de la SMA realizar su ponderación para respetar la proporcionalidad en el establecimiento de la sanción.
163. En efecto, el segundo Tribunal Ambiental en causa rol R-208-2019 sentenció en su considerando 97 : *"Que, además, a criterio del Tribunal, la exigencia de proporcionalidad de la sanción exige a la SMA recabar todos los antecedentes que considere necesarios para la determinación de la multa, aun cuando el infractor no haya solicitado que se tome en consideración su capacidad de pago. En efecto, el análisis de la SMA debe ser completo, y no puede limitar el análisis de la capacidad económica del infractor sólo al factor de tamaño económico. Lo anterior, implica necesariamente emplear un criterio distinto al señalado en las Bases Metodológicas, que respecto de la capacidad de pago señala que '[...] este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor' (p. 44). Por consiguiente, la capacidad de pago debe ser siempre considerada por la SMA, sobre la base de los antecedentes financieros que constan en el expediente administrativo, incluso no mediando solicitud del interesado"*

164. De todas formas, por este acto, se solicita expresamente a la SMA que se pondere la capacidad económica del CADQ, al momento de evaluar las atenuantes, y aplicar el principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción en el improbable caso que existiera.
165. La capacidad económica debe evaluarse a la luz de la naturaleza jurídica del CADQ que, como se ha ido desarrollando en los distintos apartados de este libelo, es relevante reiterar que el CADQ **es una entidad, de carácter funcional, sin fines de lucro**, una organización comunitaria que cumple una importante función social, no solo en el ámbito deportivo sino también contribuyendo a que la actividad deportiva del automovilismo se realice en forma lícita, proyectándose en el ámbito nacional en beneficio de la comuna y de sus vecinos, ya que contribuye a evitar la práctica ilegal de realizar carreras clandestinas en las calles y vías públicas -con la consecuente exposición a terceros-.
166. Precisamente, entre las causas de la realización de carreras clandestinas está la falta en nuestro país de lugares en donde esta actividad pueda desarrollarse en forma lícita, libre de peligros, sin exponer la vida de quienes participan en ellas y la de terceros inocentes. De esta forma el CADQ
167. **Además, el CADQ constituye una organización comunitaria de carácter funcional, sin fines de lucro**, en tanto es una organización comunitaria funcional regida por la ley N° 19.418, representando y promoviendo valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio comunal (art. 2, letra d, y 3 de la ley N° 19.418).
168. **En este marco, es preciso que la SMA tenga en especial consideración que, incluso el CADQ tiene reconocido, por el solo ministerio de la ley, privilegio de pobreza**. De esta forma, **el mismo legislador ha reconocido su capacidad económica como escasa**. Por

lo tanto, si ya el legislador le ha reconocido esta calidad, por sus escasos recursos, y por el interés público comprometido en este tipo de entidades sin fines de lucro, no puede esta circunstancia ser desconocida por esta SMA. Además, el legislador ha establecido una serie de exenciones tributarias en atención a este carácter (art. 29 de la ley N° 19.418) que también debe ser ponderada por la SMA.

169. También el CDAQ **es una organización deportiva, sin fines de lucro**, regida por la ley N° 19.712, Ley del deporte, y su Reglamento, y tiene por objeto procurar a sus socios y a la comunidad oportunidades de desarrollo personal, convivencia, salud y proyección comunal mediante la práctica deportiva (art. 32 de la Ley N° 19.712).
170. Por lo expuesto debe tenerse presente esta circunstancia como una atenuante al momento de ponderar en base al principio de proporcionalidad la decisión que en definitiva se adopte en el presente proceso.
171. Debe considerarse el principio de proporcionalidad, es decir, concordancia entre la entidad de la "infracción" y la eventual sanción que será impuesta
172. En este sentido, uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la administración, es el principio de proporcionalidad, el que ha sido entendido como la herramienta que permite medir si la consecuencia jurídica adoptada en una determinada situación es la adecuada. Es decir, supone una correspondencia entre la infracción y la sanción impuesta con el fin de impedir que la ley autorice a la Autoridad a tomar medidas innecesarias y excesivas.
173. A su vez, el sentido y alcance de este principio al momento de imponer sanciones, como límite a la discrecionalidad administrativa, ha sido descrito por la doctrina como "[...] un proceso integrador y valorativo de los tres



contenidos de la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho, los medios y el fin. Ello se aplica sobre todo a la potestad sancionadora, lo que trae como consecuencias las siguientes: El principio opera sobre elementos reglados del acto administrativo, por tanto, constituye una vía adecuada para el control de la discrecionalidad." [Énfasis agregado]

174. En este sentido, es importante destacar que este principio constituye un límite a la discrecionalidad que el legislador le ha otorgado al órgano administrativo al momento de determinar la sanción específica que desea imponer a un supuesto infractor, sobre todo si se considera que, en el presente caso, el artículo 174 inc. 1° del Código Sanitario, dispone un amplio margen a la Autoridad Sanitaria para castigar al presunto infractor, sin especificar normas concretas para la determinación de la cuantía.
175. Así, ante la infracción de una norma sanitaria, la Autoridad competente puede imponer una multa que va desde las 0,1 UTM hasta las 1.000 UTM, teniendo, prácticamente, más de mil posibilidades distintas de sanción, sin especificar el Código Sanitario qué circunstancias específicas debe el órgano tomar en cuenta al momento de sancionar para la determinación de una cuantía específica.
176. En línea con lo anterior, al momento de imponer una determinada sanción, esta Autoridad Sanitaria deberá ponderar: (i) Cuáles son los hechos acreditados que a su criterio constituyen una infracción administrativa; y, (ii)Cuál es la sanción específica, dentro del rango de posibilidades de sanciones que el legislador le otorga, que es la más adecuada a dicho hecho constatado.
177. No obstante, lo anterior, la decisión administrativa de imponer tal o cual sanción dentro de todas las posibilidades que el legislador le otorga, debe de estar debidamente motivada y fundamentada, de manera tal de permitir al sujeto sancionado el conocimiento de las razones de por qué su conducta fue

objeto de una determinada sanción y no de otra también posible por el ordenamiento. Lo anterior fluye de la propia Ley N°19.880, cuyos artículos 11 y 41 obligan a la Administración a siempre expresar los hechos y fundamentos de derecho que motivan sus decisiones.

G. **COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)**

178. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
179. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que ***“el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un factor de disminución de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”*** [énfasis agregado].
180. En el presente caso, se debe considerar que este es un criterio que efectivamente concurre en este caso, ya que mi representada ha colaborado eficazmente durante este proceso al esclarecimiento de los hechos, aportando la información requerida, presentó un Programa de Cumplimiento, y mediante esta presentación, aparte de la defensa, aporta mayores antecedentes para la resolución del procedimiento y para la ponderación de las circunstancias

señaladas en el artículo 40 de la LOSMA. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de mi representada**, correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por presentados los descargos, y absolver al Club de Automovilismo Deportivo Quilpué de toda sanción; o, en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente tener por acompañados desde ya los siguientes documentos, en formato digital:

1. Acta de la reunión de 22 de agosto de 2024 entre el CADQ y representantes de la junta de vecinos.
2. Reglamentos de las fechas de campeonato que se indican
  - 1) Reglamento particular campeonato de automóviles AcDelco 2024 Quilpué con visación de la federación Fadech correspondiente a la quinta fecha.
  - 2) Reglamento particular campeonato de automóviles AcDelco 2024 Quilpué con visación de la federación Fadech correspondiente a la sexta fecha.
  - 3) Reglamento particular campeonato de automóviles AcDelco 2024 Quilpué con visación de la federación Fadech correspondiente a la séptima fecha.
  - 4) Reglamento particular campeonato de automóviles AcDelco 2024 Quilpué con visación de la federación Fadech correspondiente a la octava fecha.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por acompañados los documentos en formato digital.

 Firmado digitalmente por Loreto Valenzuela Torres

---

**Loreto Valenzuela Torres**  
**pp. CADQ**